

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-jun-23. A Despacho del señor Juez, demanda reivindicatoria presentada en reconvención de la demanda principal dentro del término de traslado de esta, para verificar sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº. 1400
Proceso: Declarativo de **Pertenencia** (menor cuantía)
Demandante: Yolanda Zapata, Claudia Mercedes Llano Vargas
Demandado: Hortencia Osorio Viuda de Molina y otros

Asunto: Demanda de reconvención
Proceso: Declarativo **Reivindicatorio** (menor cuantía)
Demandante: Martha Cecilia Molina, Maritza Molina
Demandado: Yolanda Zapata, Claudia Mercedes Llano Vargas

Radicación: 765204003005-2019-00**420**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda DECLARATIVA **REIVINDICATORIA** en **reconvención**, formulada por las señoras **MARTHA CECILIA MOLINA** y **MARITZA MOLINA** en contra de las señoras **YOLANDA ZAPATA** y **CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS**.

Sería del caso admitir la demanda, de no ser porque se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se acreditó prueba sumaria de la titularidad de dominio de las demandantes frente el predio a reivindicar tal como lo dispone el artículo 950 del C.C. Sí lo pretendido es la reivindicación de un bien hereditario, este juzgado no es el competente para adelantar esa acción (Numeral 18 del artículo 22 del C.G.P.).
- 2.- No se aportó el registro civil de defunción de las señoras HORTENCIA OSORIO O GALEANO VIUDA DE MOLINA y MARÍA DEL CARMEN MOLINA OSORIO O GALEANO, de quienes se afirma son herederas las demandantes.
- 3.- En el escrito de demanda quedó consignado que, se adelantaba en contra de las señoras YOLANDA ZAPATA y CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS, pero en el numeral octavo se afirma que solo la primera de las enunciadas es la actual poseedora del inmueble, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo estipulado en el artículo 952 del C. C., el cual establece que la acción reivindicatoria se debe dirigir en contra del actual poseedor.
- 4.- No se estimó bajo juramento los frutos naturales o civiles percibidos o dejados de percibir por el dueño, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el canon 206 del C.G.P.

De tal manera que, se procederá a la inadmisión de la presente demanda de **reconvención**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **reconvención - REIVINDICATORIA-** de menor cuantía, presentada por señoras **MARTHA CECILIA MOLINA** y **MARITZA MOLINA** en contra de las señoras **YOLANDA ZAPATA** y **CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al doctor **ÁLVARO PIÑA TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.694 y T.P. No. 65.098 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes para que actúe en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc412772a46080ec6c6db7a07d01c05a79a17e50e94a6ff0dbb74d78d36e308**
Documento generado en 22/06/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>